



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Extraproceso
Demandante	Colombia Care Hair Restoration S.A.S Nit. 901.580.458-5
Demandado	Adrián Leonardo López Durán C.C 1.128.267.370
Asunto	Rechaza Prueba Extraproceso
Radicado	05001 31 03 015 2023 00363 00

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de Prueba Extraprocesal invocada por **COLOMBIA CARE HAIR RESTORATION S.A.S Nit. 901.580.458-5** a través de apoderado judicial en contra de **ADRIAN LEONARDO LÓPEZ DURÁN C.C 1.128.267.370**, para que se oficie a Bancolombia, Nequi S.A, BBVAS, OpenPay Colombia S.A.S y Banco Davivienda, para que alleguen los extractos bancarios y las transacciones recibidas en el año 2023, tanto del demandado como de la señora Carolina Arango Salazar, argumentando que busca “...*presentar un demanda de responsabilidad civil no solo por el incumplimiento por estar desviando nuestra clientela sino por el incumplimiento a la cláusula de no competencia, con los oficios solicitados buscamos demostrar los ingresos que el señor ADRIAN LEONARDO LOPEZ DURAN ha obtenido de quienes han sido nuestros clientes y este los ha desviado a su práctica médica, así como también buscamos demostrar los otros ingresos que ha obtenido por ejercer la técnica que es objeto de la cláusula de no competencia.*”

Además, sustenta el hecho de no realizar derecho de petición previamente, por cuanto se trata de datos personales, privados o de reserva.

CONSIDERACIONES

Autoriza el artículo 183 del CGP, la realización de pruebas extraprocesales con la observancia de las reglas sobre la citación y práctica establecidas en el código.

Contemplan expresamente los artículos siguientes las pruebas autorizadas a practicar de manera extraprocesal, sin que se halle en dicho capítulo II, título único, sección tercera del CGP, la prueba por informe, la cual deduce el Juzgado que es la pretendida por el petente al invocar el artículo 165 del Estatuto Procesal.

Sin embargo, el artículo 275 ibídem, autoriza la prueba por informe de manera extraprocesal para servir como tal en un proceso a iniciarse, siempre y cuando no tengan reserva legal, norma que concuerda con el artículo 10 literal a) de la Ley 1581 de 2012 traída por el solicitante, y como bien lo informa, los datos solicitados están sujetos a dicha reserva.

Por lo que, a juicio de este Despacho, la solución para que pueda llegarse a adquirir la prueba requerida está en el propio derecho de petición, el cual puede hacerse valer en virtud a la protección del derecho fundamental, o por el juez que vaya conocer la pretensión de responsabilidad anunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud extraproceso invocada por **COLOMBIA CARE HAIR RESTORATION S.A.S Nit. 901.580.458-5** a través de apoderado judicial en contra de **ADRIAN LEONARDO LÓPEZ DURÁN C.C 1.128.267.370**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814ac4bd630b323f6a5eed22b07c202bdbd9b47358d45430d59a429c7804182**

Documento generado en 23/10/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>